

RESOLUCIÓN N° 68/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 712/2007 en el que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA se presenta ante esta Comisión con el objeto de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito la entidad bancaria expone que con fecha 18/07/07 la Provincia de Catamarca le inicia un proceso de verificación por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que fuera comunicado por parte de dicha jurisdicción provincial con fecha 16-07-07 a la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo establece la Resolución General N° 62.

Que el Fisco efectúa un proceso de determinación de oficio donde se ajusta la base imponible incorporando ingresos devengados durante el año 2001, correspondientes a préstamos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a la Provincia de Catamarca.

Que el Banco de la Nación Argentina contesta la corrida de vista rechazando la pretensión del Fisco porque la institución asignó los ingresos por los intereses devengados por la operatoria con el Banco de Catamarca y el Gobierno de dicha Provincia, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de que, a criterio del Banco, es en dicha jurisdicción en donde se prestó el servicio y se concretó la operación. Es decir, la gestión, la solicitud, el acuerdo, el desembolso y la cancelación de los préstamos fueron realizados en la Casa Central, sita en Capital Federal.

Que como respuesta al mencionado descargo, el Banco fue notificado por parte del Fisco de Catamarca de la Disposición D.F. N° 289/07, aduciendo que el criterio anteriormente descrito era erróneo, sustentando su postura en el principio de la realidad económica, dado que para dicho Organismo en la atribución de los ingresos se debe atender a la realidad de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen, por encima de cualquier otra interpretación que al respecto se pretenda considerar, según lo dispuesto por el artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que es por ello, añade el Banco, que el Fisco de Catamarca entiende que los préstamos, aún para atender deudas del ex Banco de Catamarca y vencimiento de deuda provincial, debían ser solicitados, concertados y autorizados por las máximas autoridades del Banco, con domicilio

en la Ciudad de Buenos Aires y que era imposible su otorgamiento en la sucursal local provincial, agregando además que el hecho que su acreditación fuera una cuenta del Banco de Catamarca en el Banco Central de la República Argentina y que su cobro era a través de la coparticipación federal, no implicaba que los fondos debían ser utilizados en esta jurisdicción, situación que arrojará la determinación de oficio mencionada.

Que en razón de lo expuesto, la institución bancaria solicita la intervención de la Comisión Arbitral ante tal conflicto de criterios, rechazando la configuración culposa que se le impone al Banco dado que no hubo omisión de impuesto, en virtud de que por la documentación y características de la operación hubo una asignación en exceso y defecto de base imponible, entre distintas jurisdicciones, entendiéndose que dicha asignación obedecía al lugar de concertación de la operación o prestación de servicios.

Que, finalmente, hace saber que se ha presentado recurso de repetición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que corrido traslado a la Provincia de Catamarca, la jurisdicción expresa que considera que no es aplicable el Protocolo Adicional, dado que a los efectos de habilitar la vía del procedimiento solicitado el contribuyente debería demostrar que la atribución que ha efectuado ha sido inducida por alguno de los fiscos involucrados, cuestión que no ha sido debidamente acreditada en su presentación, ello conforme lo establece el art. 2º de la Resolución General Nº 3/2007.

Que a su vez, sobre la discordancia con el contribuyente respecto de la determinación, la jurisdicción trae a colación las resoluciones de la Comisión Arbitral Nº 17/2004 y Nº 20/2004.

Que puesta esta Comisión Arbitral al análisis de la causa, resulta necesario destacar que la Resolución General Nº 3/2007 exige el cumplimiento de diversas cuestiones y diligenciamientos a los que debe adecuar su presentación el contribuyente para que sea factible la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional y, consecuentemente, se aplique el procedimiento de compensaciones allí previsto.

Que por lo expuesto, previo a cualquier otra consideración se debe verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se admita la posibilidad de analizar la cuestión de fondo planteada, y en el caso particular, tal como lo manifiesta el Fisco de Catamarca, no se ha acompañado la prueba documental que exige el artículo 2º de la Resolución General Nº 3/2007 -art. 29 del anexo a Resolución General Nº 1/2008- que demuestre que el Banco de la Nación Argentina ha sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar la acción planteada ante esta Comisión Arbitral por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE